

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Sucesión de Álvaro Carrillo Caicedo.

Exp. No. 2021-00291-01

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la heredera Blanca Yaneth Carrillo Villamil, contra el auto de 26 de agosto de 2022, con el que se decretaron medidas cautelares, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá.

ANTECEDENTES

Ante el juzgado de primera instancia, cursa trámite de la sucesión del causante Álvaro Carrillo Caicedo, que se declaró abierto con auto de 7 de julio de 2021¹, posterior a ello, se tuvo por notificada por conducta concluyente a Blanca Yaneth Carrillo Villamil como heredera del *de cujus* con proveído de 27 de enero de 2022².

¹ Archivo 07 Cd. 1 Expediente digital

² Archivo 52 Cd. 1 Expediente digital

El 26 de agosto de 2022³ se decretó el embargo del 50% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20333013 de propiedad de la señora Blanca Cecilia Villamil, el que *“Una vez inscrito el embargo se resolverá sobre el secuestro”*, entre otros.

Frente a esa determinación, la procuradora judicial de Blanca Yaneth Carrillo Villamil interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, para que el despacho requiriera al Juzgado Primero Civil Municipal de Chía *“para que allegue a la mayor brevedad posible la documental completa que motivó la orden de secuestro mediante el despacho comisorio 057-2021”*, sobre el inmueble objeto de cautela, en ese entendido, el *a quo*, con auto de 27 de octubre de 2022⁴, mantuvo su postura y concedió el recurso de alzada.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como sustentación de la alzada, se exponen los siguientes argumentos:

- El juzgado decretó el embargo y posterior secuestro del 50% del inmueble ubicado en el Condominio Remanso de Siatá, *“ante lo cual esta procuradora judicial pone de conocimiento de ese digno estrado que el día **13 del mes de septiembre de 2021** por solicitud incoada por uno de los herederos del causante **ALVARO CARRILLO CAICEDO (Q.E.P.D.)**, se materializó diligencia de secuestro en dicho predio, comisión que fuera ordenada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía mediante **despacho comisorio 057-2021** el que correspondió evacuar a la **Inspección Tercera Urbana de Chía**, diligencia a la que concurrieron y se hicieron presentes una veintena de personas, entre ellas apoderado y familiares cercanos de uno de los herederos, de paso en la misma diligencia al parecer fueron*

³ Archivo 14 Cd. 2 Medidas cautelares E.D.

⁴ Archivo 28 Cd. 2 Medidas cautelares E.D.

lanzados los ocupantes del predio de marras, prohibiéndoles incluso su ingreso futuro al predio, mediante comunicación escrita signada por quienes intervinieron en la citada diligencia, misiva dirigida a la administración escrita de esa copropiedad, en la que entre otros se menciona a mi defendida y aquí prohijada...”.

-Para que se realice una diligencia de secuestro debe encontrarse inscrita una medida cautelar sobre el folio de matrícula del inmueble, *“situación que llama la atención por su ausencia, pues nótese que no existe anotación proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Chía en el certificado de tradición y libertad obrante a folios”,* por lo que solicita se oficie al mentado despacho para que allegue la documental completa que motivó la orden de secuestro mediante despacho comisorio 057-2021, a efecto de esclarecer los motivos de la diligencia realizada, para proceder con el respectivo control de legalidad.

- Pide reponer parcialmente el auto atacado, *“específicamente en lo relacionado a la orden de embargo y secuestro del bien inmueble, haciendo claridad de que previo a la expedición de los oficios respectivos se requiera al Juzgado Primero Civil Municipal, para que allegue por el medio más expedito la actuación completa surtida, que como ya se ha dicho motivó la diligencia tantas veces aludida”.*

CONSIDERACIONES

Sea lo primero anotar, que las medidas cautelares se enmarcan en buscar el **cumplimiento de la sentencia**, entendido este como uno de los pilares del proceso judicial, junto con el acceso a la administración de justicia y el debido proceso. La Corte Constitucional, se ha referido a la naturaleza de las cautelas, en los siguientes términos:

⁵“De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”. (Negrilla y subrayado intencionales).

El artículo 480 del C.G.P. regula las cautelas en los procesos de sucesiones intestadas así:

“EMBARGO Y SECUESTRO. Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo [1312](#) del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:

5. Al hacer entrega al secuestro, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.
2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.
3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.
4. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestro para enajenarlos.
5. En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestro.

⁵ Sentencia C- 523 de 2009.

También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición.”

En este orden, es oportuno destacar que el artículo 480 citado, ha establecido el “**EMBARGO Y SECUESTRO**”, como medidas cautelares procedentes frente a bienes de propiedad del causante, fueren propios o sociales, a diferencia de los bienes del compañero o cónyuge sobreviviente, evento en el cual, únicamente tiene cabida la cautela de embargo; al respecto, la doctrina ha sostenido que *“El artículo 480 del CGP, regula como medida cautelar previa a la apertura del proceso de sucesión el embargo y secuestro, cautelas que tienen caro trato diferencial en la norma, **pues caben los dos respecto de todos los bienes muebles o inmuebles pertenecientes al causante, propios o sociales,** en tanto que únicamente se permite el embargo de aquéllos que están en cabeza del cónyuge sobreviviente o compañero permanente y forman parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial”,* y que *“El motivo de distinción es claro; si los bienes son de propiedad del causante, es posible pedir no sólo el secuestro de ellos sino también el embargo, aun cuando en estricto sentido lo que se requiere es el secuestro puesto que al haber dejado de existir su titular no podrá enajenarlos y en verdad su muerte garantiza su inmovilidad jurídica, de ahí que el embargo tenga una relativa importancia frente al secuestro, lo cual no obsta para que primero se embargue y luego que el registrador ha tomado nota de la medida entonces sí decretar el secuestro si de bienes sometidos a registro se trata, pues no puede procederse directamente al secuestro por cuanto el art. 480 es claro en prescribir que el juez decretará el embargo y el secuestro; estas dos medidas igualmente se permiten si existen bienes sociales que estén en cabeza del cónyuge sobreviviente, o del compañero permanente con el cual se colocan fuera del comercio y se impide, como con poca frecuencia ocurre, que éste proceda a enajenarlos, prevalido de ser el único titular registrado del derecho de*

⁶ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte Especial, Editorial Dupre Editores; Tomo 2. 2018. pág. 636

dominio y ocultando la circunstancia de la afectación del bien a la sociedad conyugal o a la existente entre compañeros permanentes”, y agregó que, “La habilitación para solicitar estas medidas la tiene según el art. 480 “cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés”, con lo que se observa que los sujetos relacionados en la norma del Código Civil que menciona los autorizados para asistir al inventario y avalúo, puede presentar la solicitud acreditante sumariamente el interés que le asiste”.

En el caso de estudio, a pesar de que la recurrente alegue, que previo al decreto de la medida cautelar sobre el 50% del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 50N-20333013, se realizó una diligencia de secuestro sobre el mismo, ordenada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía; es claro que dicha situación no impide que pueda practicarse sobre el bien la preanotada medida, la cual resulta procedente a la luz de la normatividad arriba enunciada, que rige la práctica de embargo y secuestro sobre *“los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente”.*

Adicional a lo anterior, pide la apelante que, previo al decreto de la medida o la expedición de los respectivos oficios, se oficie al Juzgado Primero Civil Municipal de Chía para que *“allegue a la mayor brevedad posible la documental completa que motivó la orden de secuestro mediante el despacho comisorio 057-2021”*, para esclarecer los motivos por los cuáles se practicó la diligencia de secuestro. Pedimento que se torna improcedente de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., que predica que las partes deben *“abstenerse de solicitarle al Juez a consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio de derecho de petición hubiere podido conseguir”*, comoquiera que, lo pretendido por la solicitante es, que el despacho realice las gestiones que evidentemente se encuentra a su cargo, y

debe solicitar directamente a la entidad o en su defecto acreditar que ya adelantó tal gestión ante la misma.

Al respecto, la doctrina ha consignado:

“Quiere decir lo anterior que en régimen del Código General del Proceso el juez se abstendrá de decretar pruebas tendientes a la obtención de documentos que las partes pudieron, previo al inicio de la contienda o a la actuación procesal, adquirir directamente o por la vía del derecho de petición, el que en todo caso, se regulará por las previsiones de la Ley 1755 de 2015, correspondiéndole al juez decidir en cada caso particular si se encuentra vulnerado o no el derecho de petición, caso en el cual hará uso de la facultad que le confiere el artículo 43 del CGP...⁷”.

Así las cosas, esta instancia no comparte el argumento de la impugnante, para que previo al decreto de la medida cautelar sobre el inmueble antes descrito, se oficie al Juzgado Primero Civil Municipal de Chía para que allegue documental sobre una diligencia de secuestro sobre el mismo bien, sin si quiera explicar la razón que motiva ese pedimento ni su finalidad, más aún, cuando de su parte no ha desplegado ninguna acción para obtener las documentales anteriormente referidas.

Con todo, no son de recibo los argumentos que soportan la pretensión impugnatoria, por lo cual, hay lugar a **confirmar** el auto apelado, por las razones expuestas en la parte motiva; finalmente, hay lugar a condenar en costas de esta instancia a la parte apelante y en favor de los no recurrentes – *num. 1 art. 365 del C.G.P.*-, imponiendo como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

⁷ Nattan Nisimblat. Derecho Probatorio, Técnicas de Juicio Oral. Actualizado con el Código General del Proceso, Tercera Edición, página 436.

Por anteriores consideraciones, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto de 26 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, en atención de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte recurrente y en favor del no recurrente; fíjense como agencias en derecho la suma de \$500.000, óbrese por como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo que corresponda. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4296697179a618c6b0f435734e250bbebc1007c2356133ff9349e14aac0d5d**

Documento generado en 14/12/2022 04:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>